



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 456

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de noviembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la desaparición forzada de personas

Artículo 1º. *Desaparición forzada cometida por particulares.* El particular que, con la intención de desaparecer a otra persona, de cualquier manera la prive de su libertad, seguida de su posterior ocultamiento, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 2º. *Desaparición forzada cometida por servidores públicos.* El servidor público que someta a otra persona a desaparición forzada mediante la privación de la libertad, cualquiera que sea su forma, seguida de la falta de información sobre la privación de la libertad o sobre el paradero de la persona, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad por quienes tienen el deber de hacerlo, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 3º. *Naturaleza.* Los delitos de que trata la presente ley tienen el carácter de delitos permanentes y en ningún caso podrán ser considerados como delitos políticos.

Artículo 4º. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas estipuladas en los artículos 1º y 2º de la presente ley será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, en los eventos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el delito se cometa en persona con discapacidad.
2. Cuando el delito se cometa sobre menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando el delito se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas, servidores públicos, periodistas,

comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos en proceso judicial o disciplinario, o contra cualquier otra persona por motivo que implique alguna forma de discriminación.

4. Cuando el delito se cometa contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por razón de su parentesco.

5. Cuando el hecho se cometa sobre quien es cabeza de familia.

6. Cuando el hecho se cometa utilizando instalaciones o dependencias de la Fuerza Pública, de organismos de seguridad o de cualquiera otra entidad del Estado.

7. Cuando el hecho se cometa utilizando vehículos, equipos de comunicación, uniformes, insignias o cualquier forma de identificación, de uso privativo de la Fuerza Pública, de organismos de seguridad o de cualquier otra autoridad del Estado, o invocando la calidad de servidor público.

8. Cuando para facilitar la comisión del delito o para garantizar su impunidad se acuda a la realización de delitos contra la administración de justicia o contra la fe pública.

9. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca desaparecida.

10. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas, salvo que se trate de concurso de delitos.

11. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior.

Artículo 5º. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artículos 1º y 2º de la presente ley se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá hasta en la mitad (1/2) cuando, en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata en similares condiciones físicas y síquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad.

2. Si la liberación se produce en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, pero en un término mayor a quince (15) días, la pena se reducirá hasta en una cuarta (1/4) parte.

3. Si los autores o copartícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Artículo 6º. *Prescripción de la acción disciplinaria.* El término de prescripción de la acción disciplinaria por la comisión del delito de desaparición forzada se contará a partir del momento en que aparezca la víctima, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

El término de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación del pliego de cargos.

Artículo 7º. *Caducidad de la acción de reparación directa.* El término de caducidad de la acción de reparación directa por el delito de desaparición forzada se contará a partir del momento en que la víctima aparezca, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 8º. *Mecanismo de búsqueda urgente.* El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 431A. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona privada de su libertad, para garantizar el inicio y la eficacia del recurso de *habeas corpus* se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que, como actuación previa, disponga de inmediato una búsqueda urgente con el fin de realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

A partir del momento en que sea ubicada la persona se dará inicio al recurso de *habeas corpus* y se contará el término de 36 horas para decidir sobre su libertad, si quien la tiene en su poder es un servidor público.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dará inicio igualmente al recurso de *habeas corpus* y se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Transcurridos cinco (5) días de iniciada esta búsqueda urgente, sin que dé por resultado la ubicación del paradero de la persona privada de libertad, el juez iniciará el recurso de *habeas corpus* declarándolo agotado al término de las 36 horas por imposibilidad de encontrar a la persona pese a las actuaciones efectuadas, y trasladará las diligencias al funcionario competente, quien continuará realizando todas las diligencias apropiadas para procurar el éxito de la búsqueda.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo. Si el peticionario no solicita como actuación previa al *habeas corpus* la búsqueda urgente, a pesar de desconocerse el paradero de la persona privada de la libertad, la autoridad judicial deberá informarle que está en el derecho de hacerlo”.

Artículo 9º. *Intervención obligatoria del Ministerio Público.* El Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional y para los Derechos Humanos, así como los Procuradores Departamentales y Provinciales, el Defensor del Pueblo, los Delegados del Defensor del Pueblo y

los Defensores del Pueblo Regionales, los Personeros Municipales y demás funcionarios del Ministerio Público facultados, inmediatamente tengan conocimiento, por cualquier medio, de posibles infracciones a la presente ley, deberán ordenar o practicar visitas a los lugares sobre los que existan motivos para creer que puedan encontrarse personas desaparecidas.

Artículo 10. *Colaboración de los organismos de seguridad del Estado.* Los miembros de la Fuerza Pública, de los organismos de seguridad y de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos mencionados en el artículo anterior que se encuentren desarrollando una investigación por desaparición forzada.

El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación dispondrán la práctica de todas las diligencias pertinentes en lugares públicos o privados respecto de los cuales existan indicios de que sirven como sitios de retención u ocultamiento de personas víctimas de desaparición forzada.

Artículo 11. *Localización del lugar en donde se encuentra la víctima.* El funcionario judicial o el inspector de Policía que tenga conocimiento del lugar en donde se encuentre el cadáver de un desaparecido, realizará, dentro de los tres (3) días siguientes, antes de efectuar la diligencia de exhumación, todas las gestiones necesarias para ubicar el sitio, preservar todas las señales indicativas del lugar, de los hechos y de sus posibles autores, y conservar los restos de la víctima.

Se obrará del mismo modo en relación con aquellos lugares respecto de los cuales existan indicios de que allí estuvo depositado un cadáver.

El servidor público que tenga conocimiento del lugar en donde se encuentre el cadáver de un desaparecido, además del deber de denunciar el hecho ante la autoridad competente, custodiará de la mejor manera posible el sitio hasta tanto ésta se haga presente.

Artículo 12. *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.* Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión será la responsable de diseñar y ejecutar los planes de búsqueda de personas desaparecidas y de conformar grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
2. Un delegado del Procurador General de la Nación.
3. Un delegado del Defensor del Pueblo.
4. Un delegado del Ministro de Defensa Nacional.
5. Un delegado del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
6. Un delegado del Instituto Nacional de Medicina Legal.
7. Un delegado de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Asfaddes.
8. Un delegado de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción, así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 13. *Registro de detenidos.* Las personas privadas de su libertad sólo podrán permanecer en los establecimientos autorizados por las normas vigentes sobre la materia, en los que se llevará un registro oficial foliado de detenidos y capturados, a disposición inmediata de cualquier persona.

Artículo 14. *Captura y programas de asistencia.* Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará aplicación, en lo pertinente, a los artículos 371 y 377 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera las víctimas de las desapariciones forzadas y este delito serán objeto de los programas de asistencia y de las campañas previstas en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 40 de 1993.

Artículo 15. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos, en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas, el lugar de comisión del hecho punible y del lugar donde fueron halladas. Igualmente, se llevará un registro de las exhumaciones y de la identificación plena de los cadáveres hallados sin identidad, así como de todos los lugares en los que se hayan adelantado investigaciones o encontrando restos de personas que se presumen desaparecidas.

El Registro Nacional de Desaparecidos, será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que da inicio a la investigación previa, el Fiscal ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 16. *Administración de los bienes de la víctima.* La autoridad judicial que conoce de los hechos de que trata este capítulo podrá:

1. Autorizar al cónyuge, pareja estable, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren del manejo exclusivo de la víctima y determinará las condiciones dentro de las cuales se ejercerán las respectivas facultades. En todo caso, el juez adoptará las medidas provisionales tendientes a salvaguardar el patrimonio del desaparecido.

2. Cuando sea del caso, autorizar la sustitución pensional o el pago de seguros expedidos por entidades legalmente autorizadas.

3. Adoptar determinaciones relativas al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de la persona desaparecida, incluyendo las referentes a la guarda y cuidado personales de los mismos, previo concepto favorable del Defensor de Menores.

Parágrafo. No operará la prescripción extintiva del dominio sobre los bienes de la víctima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. La autoridad judicial ante la que se tramite un proceso declarativo de esta naturaleza, tiene el deber prioritario de garantizar la protección de los bienes de aquélla.

Artículo 17. *Declaración de desaparición forzada.* El cónyuge, pareja estable, compañero o compañera permanente, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de una víctima de desaparición forzada, podrán solicitar ante el juez civil la declaración de desaparición forzada, pasados dos años desde la desaparición. En el proceso correspondiente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El trámite judicial no tendrá ningún costo para los accionistas.

2. Recibida la solicitud, el juez civil de conocimiento solicitará al fiscal o juez penal que conozca del proceso por desaparición copia de la denuncia e información sobre el estado actual del proceso y el paradero de la víctima.

En lo no previsto en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil sobre la presunción de muerte por desaparecimiento.

Artículo 18. *Obligaciones del Estado.* El Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las gestiones necesarias tendientes a dar con el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Esta obligación del Estado no cesará, ni siquiera en los eventos de extinción de la acción penal o de terminación del proceso por cualquier causa.

CAPITULO SEGUNDO

Del Genocidio

Artículo 19. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso y por razón de su pertenencia al mismo diere muerte, de manera sistemática o a gran escala, a miembros del mismo, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso y por razón de su pertenencia a él lesione, de manera sistemática o a gran escala, a miembros del grupo, establezca medidas destinadas a impedir el nacimiento de niños dentro del grupo, realice traslados por la fuerza de niños del grupo a otros grupos o someta a sus miembros a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Artículo 20. *Instigación para cometer genocidio.* El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión del delito de genocidio incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

CAPITULO TERCERO

De la Tortura

Artículo 21. *Tortura.* El artículo 279 del Código Penal quedará así:

“Artículo 279. *Tortura.* El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de 10 a 20 años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor”.

CAPITULO CUARTO

Concierto para delinquir y favorecimiento

Artículo 22. *Concierto para delinquir.* El artículo 186 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir.* cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, desaparición forzada, genocidio, instigación para cometer genocidio, tortura o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble a triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Artículo 23. *Favorecimiento.* El parágrafo del artículo 175 del Código Penal quedará así:

“Parágrafo. Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, desaparición forzada de personas, genocidio, instigación para cometer genocidio, tortura, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.”

CAPITULO QUINTO

Sanciones

Artículo 24. *Falta Disciplinaria.* La comisión de los delitos de desaparición forzada, genocidio, instigación para cometer genocidio o tortura por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria que acarreará siempre su destitución.

Artículo 25. *Suspensión Provisional.* Mientras se adelantan las investigaciones disciplinarias del caso, sin perjuicio de las investigaciones penales, el Procurador General de la Nación dispondrá la suspensión provisional del servidor público contra el cual exista pliego de cargos por los delitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 26. *Sanción por omisión de deberes.* La omisión de los deberes de los servidores públicos contenidos en la presente ley que tengan relación con la comisión del delito o con la investigación del mismo, constituye falta grave que será investigada y sancionada conforme a las normas disciplinarias vigentes.

CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones

Artículo 27. *Intervención del Ministerio Público en los Procesos Penales.* El Ministerio Público intervendrá en todos los procesos penales que se adelanten en relación con los hechos punibles de que trata la presente ley.

Artículo 28. *Capacitación.* Se desarrollarán programas de capacitación para los servidores públicos y para la comunidad en los que se abordará el tema relacionado con los delitos descritos en la presente ley y sus efectos en las familias y las comunidades.

Artículo 29. *Comisión de Seguimiento.* Créase una comisión de seguimiento de la presente ley, encargada de evaluar las políticas para enfrentar delitos de desaparición forzada, genocidio, y tortura, así como el comportamiento de autoridades ejecutivas y judiciales en relación con sus obligaciones frente a estos delitos de lesa humanidad y presentar informes al Consejo Superior de Política Criminal para que tome las medidas a que hay lugar.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. El Consejero Presidencial para los derechos Humanos o su delegado.
7. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal o su delegado.
8. Dos Senadores y dos Representantes a la Cámara designados por los Presidentes de las respectivas Comisiones de Derechos Humanos.
9. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos, Asfades, cuando se trate de los delitos de Desaparición Forzada.
10. Un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

El primer informe de esta Comisión se presentará dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Gobierno presenta ante ustedes para su trámite legislativo este proyecto de ley sobre materias relativas a la vigencia de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico, con la convicción que tal materia reviste hoy una importancia capital para nuestra sociedad, para cada uno de los colombianos, para la legitimidad del Estado colombiano y para adecuar nuestra legislación a los estándares internacionales.

Este proyecto sugiere una serie de normas cada una con una propósito particular, pero todas ellas orientadas al mismo fin: la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de las personas en nuestro país.

En primera medida se busca tipificar penalmente las conductas de la desaparición forzada de personas y el genocidio, las cuales no se vacila en calificar de graves violaciones a los derechos humanos, independientemente de la calidad jurídica del sujeto que las cometa y de la frecuencia con que éstas ocurran.

En relación con la desaparición forzada de personas, además de la descripción típica de la conducta, se propone una serie de medidas que constituye una propuesta de política criminal para hacer frente a tales actos. Ello es necesario porque las desapariciones forzadas desde los años setenta vienen afectando de manera grave a la sociedad colombiana y en los últimos años ha aumentado la comisión de tal delito por parte de bandas vinculadas al narcotráfico y por parte de grupos paramilitares y guerrilleros.

La tipificación del delito de genocidio tiene como fin hacer explícita aún más la acogida de lo dispuesto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde los comienzos mismos de la Organización de las Naciones Unidas y de desarrollar lo aprobado mediante la Ley 28 de 1959 aprobatoria de la Comisión de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Adicionalmente, este proyecto pretende aumentar la pena para el delito de tortura adecuándola de una manera proporcional al nivel vigente para las conductas más lesivas contempladas en nuestro régimen penal.

De la misma manera, el Gobierno ha considerado pertinente dada la relevancia que se le otorgaría a estos tipos penales, que se incluyan dentro del listado de conductas que constituyen la modalidad más grave del delito del concierto para delinquir.

Quiere el Gobierno, presentar este proyecto de ley, que venía preparando y estudiando con detenimiento desde tiempo atrás, en este momento en el cual 10 millones de colombianos han realizado un pronunciamiento público en favor de la paz, de la vigencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en nuestro país. Al presentarlo, el Gobierno acoge la exigencia expresa contenida en el mandato votado por tan alto número de sufragantes en pro del cese de las desapariciones forzadas de personas. Con la inclusión en nuestra normas penales de tal conducto y de una alta pena para los que resulten responsables por su comisión, se espera hacer otra contribución efectiva en favor del respeto a los derechos humanos y de la paz en nuestro país.

La toma de medidas, en este caso legislativas, que tiendan a la plena vigencia de los derechos humanos, en especial de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las personas, es un aporte innegable a la búsqueda de la paz.

Hace parte de esta búsqueda, también, la creación de mejores condiciones normativas, institucionales e instrumentales para que se administre pronta y cumplida justicia ante la amplia gama de hechos delictivos que acontecen en Colombia, y dentro de ellos los que por su significación política destruyen de un modo más directo las estructuras básicas de la organización social y, por ende, socavan su unidad, su autoridad, y su capacidad de respuesta a otros desórdenes que la afectan.

Una adecuada administración de justicia exige un suficiente marco normativo que destaque conductas especialmente graves como la desaparición forzada y demás acciones violatorias de los derechos humanos fundamentales, cuya ocurrencia afecta de un modo directo la legitimidad del Estado, quien debe mostrar con hechos su vocación democrática de modo que desvirtúe de plano las justificaciones de quienes lo atacan directamente y de quienes desconocen con su actuar los principios que lo rigen.

Este proyecto de ley se puede inscribir como un paso más dentro de la tarea de largo aliento que tienen que cumplir las instituciones democráticas de Colombia en la construcción de la verdad pública en torno a los hechos más graves que le afectan y en la adjudicación de las responsabilidades individuales y colectivas en torno a estos hechos. Todo ello como elementos necesarios para alcanzar una paz sólida y duradera.

Contenido del Proyecto

El Proyecto ha sido dividido en seis capítulos así: el primero, procura hacer un tratamiento integral sobre la desaparición forzada de personas; el segundo, tipifica el genocidio, el tercero, aumenta la pena para la tortura; el cuarto, incluye estas conductas en el concierto para delinquir y en el favorecimiento; el quinto crea sanciones disciplinarias y en el sexto se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley tiene como eje central la tipificación de unas conductas y la modificación de algunas previsiones ya existentes en nuestro régimen penal; la alusión a algunos aspectos del procedimiento penal o del régimen disciplinario guarda una relación estrecha con la materia central del proyecto. Ello va en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional al afirmar que la materia abordada por una ley debe entenderse de una manera amplia de modo que no se convierta tal exigencia de su unidad en un obstáculo que impida el desarrollo de la labor legislativa. En esta medida entiende la Corte que la unidad de materia entendida en una acepción amplia, debe comprender los diversos asuntos que tiene referencia necesaria con ella. De tal suerte que los diversos asuntos que puede tratar una ley en torno a una misma materia pueden guardar una relación de conexidad bien sea causal, teleológica, temática o sistemática.¹

Este proyecto de ley está unificado, además, en su propósito de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a ciertos estándares internacionales contemplados en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

1. Capítulo 1. De la desaparición forzada de personas.

La conciencia jurídica universal ha repudiado la comisión individual o masiva de las desapariciones forzadas como una de las conductas más lesivas contra las personas y contra el género humano, por lo cual la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, lo mismo que la Organización de Estados Americanos la han calificado como delito de lesa humanidad.²

Tal repudio de la comunidad internacional ha llevado a que se expidan instrumentos internacionales que imponen a los estados adherentes la obligación de prevenir y de sancionar esta conducta. El 29 de febrero de 1980 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. Además se adoptaron en el transcurso de algunos años varias resoluciones insistiendo sobre el mismo tema y el 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General expidió la "Declaración para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada", votada por Colombia, que por su mayor entidad jurídica y política es el instrumento más importante de este organismo multilateral en el cual se condena la Comisión de Desapariciones Forzadas.

En la misma dirección y con mayor decisión ha avanzado el sistema interamericano, de modo que en el año de 1994 en Belém de Pará (Brasil) la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, igualmente votada por Colombia, a la que le resta ser aprobada y ratificada por las autoridades de nuestro país.

La preocupación de la comunidad internacional en relación con las desapariciones forzadas puede relacionarse en sus inicios con eventos en los cuales tales conductas fueron cometidas por los estados en forma masiva en la antigua Unión Soviética y en la Alemania hitleriana.

Sin embargo, en épocas más recientes, tal preocupación se acrecentó cuando en la década de los años sesenta y siguientes en América Latina, no solamente en el cono sur, regímenes militares impusieron la desaparición forzada de personas como una práctica para golpear a los opositores políticos vinculados y no vinculados a organizaciones armadas. Debe anotarse que desafortunadamente tal práctica revistió en estos casos caracteres de sistematicidad dramática. Al tiempo que en otros países de la subregión, la ocurrencia de tales conductas, si bien no constituyó una política de Estado, sí tuvo lugar a manos de algunos sectores contra el mismo tipo de personas.

Es en este contexto en que se elaboran los instrumentos internacionales mencionados y ello explica el porqué ponen su acento en la comisión de tales conductas por agentes estatales o grupos vinculados a ellos.

Colombia no ha sido ajena a esta realidad. Las desapariciones forzadas que se han presentado en nuestro medio durante estos años han acontecido en el contexto del conflicto armado y político que ha vivido el país. Es cierto que tales hechos no han revestido aquí los caracteres de sistematicidad y masividad concentrada en el tiempo que hemos señalado, ni ha constituido una política de Estado dictada por los altos niveles del Gobierno, ni por las máximas autoridades de los organismos de seguridad del Estado. Pero, es cierto también, que algunos miembros de la fuerza pública y de organismos de seguridad se han visto involucrados en la comisión de esta clase de conductas lesivas; de ello dan fe sentencias proferidas en procesos penales por homicidios cuando aparece el cuerpo de la víctima que ha sido desaparecida forzosamente, fallos en procesos disciplinarios y pronunciamientos de organismos internacionales de Derechos Humanos, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

No obstante, en los últimos años tal práctica criminal ha diversificado los grupos y personas que incurren en ella. Los particulares vinculados a los grupos de justicia privada y los guerrilleros que operan en el país, lo mismo que las bandas de la delincuencia organizada asociada al narcotráfico protagonizan un importante número de tales actos criminosos.

Esto constituye una peculiaridad de nuestra realidad en materia criminal que exige que nos alejemos de los estrictos cánones internacionales a la hora de tipificar internamente tal conducta. Una tipificación en la que se señalen solamente como posibles autores a los servidores públicos cuando tal autoría tiende a disminuir, se quedaría corta frente a una realidad criminal en la cual otras personas han adoptado esta clase de comportamientos como métodos para adelantar su guerra contra el Estado y contra las personas que se les opongan, o como método para conseguir otros fines criminales. De todos modos, los Estados pueden ir más allá, pero no más acá de los estándares internacionales de protección de la persona.

Las estadísticas sobre la desaparición forzada en Colombia presentan la misma dificultad que presentan las cifras sobre las violaciones a los Derechos Humanos en general; se da una disparidad notable dependiendo de la fuente que se elija. Tal disparidad no puede llevar al Estado a desconocer la existencia del fenómeno y mucho menos a minimizar su gravedad, ya que la desaparición forzada de personas es un acto criminoso que atenta contra varios bienes jurídicos, causa un dolor prolongado en los familiares de las víctimas, enrarece de modo notable el ambiente social, destruye el tejido social, acrecienta las motivaciones para el desarrollo de la violencia en el país y dificulta las soluciones pacíficas a los diversos conflictos que aquejan a nuestra sociedad.

Dando una mirada a algunas de estas cifras, se destaca, en primer lugar, el número de quejas recibidas por la Procuraduría General de la Nación, la cual recibió 286 quejas en 1993 y 234 en 1994 sobre desaparición forzada de personas. Para 1995 la Defensoría del Pueblo recibió 259 quejas.

Por otro lado, la organización no gubernamental CINEP publicó en sus estadísticas para 1993, 52 casos imputables a agentes estatales y 12 casos a agentes políticos no estatales; para 1994, 53 casos imputables a agentes estatales y 13 casos a agentes políticos no estatales; y para 1995, 82 casos por agentes estatales y 61 por agentes políticos no estatales. En tanto que la Comisión Colombiana de Juristas, para el año de 1994 reportó 50 casos con autor sin identificar, 36 casos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-025 de 1993, C-C-407 de 1994, C-531 de 1995, C-055 de 1996.

² Cfr. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, AG/Res. 666 de 1983. Botero, Reinaldo, Su Defensor No. 25 de agosto de 1995, pp. 12-15.

cometidos por grupos paramilitares y 41 casos cometidos por agentes estatales, para un total de 127 casos. Esta misma organización reportó en el año de 1995 un total de 85 casos, discriminados así: 30 casos sin identificar la calidad del responsable, 39 casos responsabilidad de grupos paramilitares, y 16 casos cometidos por agentes estatales. En algún momento las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales aseveraron que en Colombia se presenta un promedio anual de 200 desapariciones forzadas.

Por su parte el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha notificado oficialmente al Gobierno colombiano, que entre 1981 y 1985 recibió 133 denuncias sobre desapariciones forzadas en nuestro país. Para 1992 reseñó 41 denuncias, mientras los casos pendientes desde tiempo atrás sumaron ese año 685.

Como puede verse, es difícil saber con exactitud cuantas desapariciones forzadas se cometen en Colombia cada año. En los índices de criminalidad de la Policía Nacional tal conducta no aparece discriminada por no corresponder a un tipo delictivo previsto en el Código Penal.

En todo caso, al Gobierno le basta saber que esta grave conducta, se presenta, y aunque lo fuera con la frecuencia de la menor de las cifras citadas, ella haría imperativa, también por otras razones, su inclusión como un hecho punible diferenciado dentro de nuestro régimen penal.

La prohibición de la desaparición forzada de personas está prevista en nuestro ordenamiento jurídico de una manera privilegiada en el artículo 12 de la Constitución Política, al considerar como derecho fundamental que "nadie será sometido a desaparición forzada". Esta previsión constitucional debe entenderse como un mensaje imperativo para el legislador y demás autoridades para que tomen las medidas necesarias tendientes a evitar que esta modalidad criminal tenga ocurrencia en nuestro medio.

En consonancia con lo anterior, la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Único, en su artículo 25 establece como falta gravísima las actuaciones que den como resultado o tienda a la desaparición de las personas, cometidas por los servidores públicos y por los particulares que cumplan funciones públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, no ha sido posible hasta ahora incluir tal conducta dentro del Régimen Penal Colombiano. En diversas oportunidades se ha intentado hacerlo, con resultados negativos.

Así, en el año 1988 el Ministro de Justicia de la época, doctor Guillermo Plazas Alcid, presentó el Proyecto de ley número 224 que lamentablemente no se convirtió en ley de la República, pese a los beneficios que pudo haber generado. En el año 1990 el doctor Horacio Serpa Uribe, entonces Procurador General de la Nación, insistió en el trámite del proyecto de 1988, pero éste no tuvo los debates necesarios, por lo cual fue finalmente archivado.

Por último, es conocido por todos ustedes, el intento de la legislatura de 1993, que no pudo llegar a ser ley de la República, pues fue objetado por la Presidencia de la República.

Como se observa, en la conciencia jurídica nacional ha existido la voluntad de sancionar penalmente esta conducta, razón por la cual el Gobierno somete a consideración el proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el concurso de diversas entidades gubernamentales y estatales.

Como ya se dijo, no es esta la primera vez que se intenta la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que se ha dificultado por el error en que se ha incurrido al confundirla con el secuestro o con el secuestro en concurso con el homicidio.

Si bien la conducta que se analiza lesiona el bien jurídico de la libertad, como lo hace el secuestro, se ha caracterizado por la realización de un acto de poder sobre los ciudadanos que expresa la intolerancia con el otro sujeto negándosele, con ello, su capacidad de existir, al menos, como una persona fallecida.

Es por ello que se afirma que con esta conducta no sólo se vulnera la libertad personal. Además se ponen en peligro otros bienes jurídicos

como la vida, la integridad personal, la libertad sexual, y sobre todo, el derecho de las familiares de la víctima a conocer su paradero y a poder elaborar el duelo natural por su muerte.

Doctrinas como la de Mirta Teitelbaum, destacan como características de la desaparición forzada el ocultamiento de la víctima a la que se priva de todo contacto regular con su medio y se le impide así ejercer cualquier recurso legal o valerse de los medios de protección institucional o socialmente existentes, incluso los de su medio social más próximo.

El proyecto que presentamos a su consideración recoge en parte la descripción que de la conducta ha hecho la convención interamericana contra la desaparición forzada, pues se entiende que constituye un norte necesario para efectos de la tipificación que aquí se pretende.

No obstante, y como se ha sostenido, en nuestro país el fenómeno de la desaparición forzada no se limita a los agentes estatales, pues nuestra realidad exhibe casos típicos de desaparición cometidos por particulares, sin que en esos casos pueda hablarse de participación o anuencia de agentes estatales.

Ante la ausencia de un tipo penal que sancione esta conducta específica que lesiona una multiplicidad de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento colombiano, el sistema penal reacciona procesando a los responsables como autores de un delito de abuso de autoridad o de privación ilegal de la misma, cuando el autor es un agente estatal, o a través de la figura del secuestro simple, cuando se trata de un particular. Como esta adecuación no responde a la naturaleza del hecho de desaparecer a otro, se insiste en tipificar de manera separada el delito de desaparición forzada cometido por agente estatal del cometido por particular.

Dada la exigencia de legitimidad que pesa sobre las actuaciones del Estado y el derecho a que el monopolio de la fuerza se ejerza conforme a la Constitución y a la ley, las notas características de la desaparición forzada cometida por servidores públicos, se ubican en marcos descriptivos e interpretativos diferentes de los de la desaparición forzada cometida por particulares.

En efecto cuando la desaparición forzada es cometida por agentes estatales, lo que debe analizar el intérprete es la configuración de los elementos objetivos de tipo. Sólo los servidores públicos están obligados a proporcionar información o dar razón sobre el paradero de una persona que está detenida, pues son ellos quienes constitucional y legalmente, con la salvedad de la captura en flagrancia que puede ser realizada por los particulares, están autorizados para privar de la libertad a una persona. De esta manera, no basta con que un sujeto sea privado de la libertad y se desconozca su paradero, además es preciso que la autoridad no dé razón sobre el lugar en donde se encuentra la persona y consecuentemente que con ello se impida ejercer los mecanismos de protección, tales como el *habeas corpus*.

En cambio, cuando se trata de un particular, la desaparición forzada se entiende cometida cuando se priva de la libertad y se oculta a la persona con el propósito de desaparecerla, elemento subjetivo del tipo que no es necesario hacer explícito cuando la conducta ha sido cometida por servidores públicos ya que existiendo la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad e informar sobre su paradero, el desconocimiento expreso de estas obligaciones legales, los hace incurrir en la conducta de desaparición.

Este mismo elemento subjetivo en la descripción típica de la desaparición forzada cuando es cometida por particulares permite distinguirla del secuestro simple y del secuestro extorsivo, ya que estos tipos se construyen y diferencian con base en el elemento intencional de obtener algún provecho diferente, cualquiera que éste sea, y que en la lógica del secuestro se exige cambio de la liberación, en cambio en la desaparición la privación de la libertad no persigue obtener a cambio de la liberación provecho alguno, pues es precisamente la intención de que la persona no vuelva a aparecer o permanezca desaparecida durante un tiempo, la que mueve a su Comisión.

Al lado de estas previsiones normativas, se incluyen otras de diversa naturaleza que apuntan, a darle efectividad a las diversas figuras allí incluidas. Entre ellas se indica que:

- La desaparición forzada no puede ser considerada un delito político, por lo tanto no gozará de amnistía o indulto.

- Es un delito permanente, lo que indica que la consumación del delito se extiende en el tiempo hasta tanto aparezca la víctima, ya sea viva o muerta.

- Al lado de las circunstancias de agravación, se incluyen atenuantes, con el fin de que el efecto motivante de ellas conduzca a la liberación con vida del desaparecido.

- De igual manera, se prevé la suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria, a partir de la notificación del respectivo pliego de cargos al servidor público.

- Se incluye un mecanismo de búsqueda urgente, con duración de cinco días, de manera que el juez encargado de fallar el *habeas corpus* realice todas las diligencias necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida. A fin de evitar que se convierta en un medio para hacer nugatoria o para dilatar la decisión, el proyecto prevé que sea facultativo de quien ejerce la acción. Teniendo el funcionario el deber de informarle que en todo caso puede optar por este mecanismo previo a la decisión del *habeas corpus*.

- Este mecanismo de búsqueda urgente se ejercita aun en los casos en los que se desconozca el paradero de la persona privada de su libertad. Para ello se faculta a la autoridad judicial que conozca de la petición de *habeas corpus* para buscar en todos los lugares en que se presume que se encuentra la persona privada de la libertad y para indagar sobre las órdenes de captura emitidas por todos los funcionarios o recibidas por quienes deben darle cumplimiento, para lo cual contará con la colaboración de las autoridades correspondientes. Pasados cinco días, ubicada o no ubicada la persona, el término de treinta y seis horas empieza a correr para decidir sobre la petición de *habeas corpus*.

- Recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece que el término de caducidad de la acción de reparación directa para el perjuicio causado con ocasión de una desaparición forzada comienza a correr desde el momento en que aparezca la víctima, sin perjuicio de que se ejerza con anterioridad a este hecho. Esta previsión pretende garantizar el derecho de los familiares de la víctima a obtener la reparación directa del Estado, sin sujetar su ejercicio a la voluntad del autor de la desaparición, garantizando de ese modo los derechos de los perjudicados con el delito.

- Se prevé la creación de un registro de las víctimas de este delito, así como la custodia de los lugares en donde se hayan encontrado cadáveres sin identificar, con el fin de facilitar la labor de las autoridades en la investigación de la conducta al igual que en la ubicación del paradero de la víctima.

- El proyecto prevé la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el propósito de apoyar y promover a las autoridades competentes en la investigación y sanción de este delito, sobre la base de que una adecuada coordinación interinstitucional, y una interlocución con los familiares de la víctima y organizaciones no gubernamentales concernidas, contribuiría a la realización de investigaciones más eficaces.

- Se incluye serie de disposiciones encaminadas a la protección del patrimonio familiar de la persona desaparecida que busca remediar la situación de inmovilidad económica en que quedan los familiares, en relación con el sistema financiero, situación pensional, etc. Estas facultades son discrecionales para la autoridad judicial, para que de todos modos se preserve el patrimonio de la víctima. Así mismo, se introduce una distinción entre el proceso de declaración de muerte contenido en las normas civiles con el procedimiento de declaración de desaparición forzada sobre la base de que los familiares del desaparecido no se vean obligados a aceptar el hecho de la muerte resquebrajando su derecho a la esperanza.

- Se establece para el Estado la obligación permanente aun en el caso de extinción de las acciones legales pertinentes, de realizar todas las gestiones necesarias para dar con el paradero de la víctima.

2. Capítulo 2. Del genocidio.

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue elaborada inmediatamente después de terminada la Segunda Guerra Mundial y fue presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su tercer período de sesiones el 9 de diciembre de 1948. El Congreso de la República la aprobó mediante la Ley 28 de 1959 y fue ratificada el 27 de octubre de ese mismo año.

Esta Convención establece en su artículo 5º la obligación para las Altas Partes Contratantes de adoptar de acuerdo con las constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente, las que tienden a establecer las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3º de la misma.

El artículo 2º de la Convención señala qué actos criminales se entienden como genocidio. Al respecto cabe anotar que la Convención prevé una serie de actos en los cuales el elemento integrador está dado por el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso por razón de esa misma pertenencia.

Así las cosas, constituyen genocidio la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o psíquica, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por otra parte, el artículo 3º de la Convención prevé que deberán ser castigados además de los anteriores, la asociación para cometer genocidio, su instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal contemporáneo tiene su lugar común en la noción de bien jurídico protegido. De acuerdo con esto el proyecto prevé en relación con el delito de genocidio diferenciar dos categorías de sanciones: una, la que castiga los atentados homicidas contra los miembros del grupo nacional, étnico, religioso o cultural, y otra la que castiga otros actos diferentes sobre la base de que las primeras deben ser sancionadas con una pena mayor.

Esa gradación de pena de acuerdo al bien jurídico tutelado no es extraña en el ordenamiento penal colombiano, en el cual, de acuerdo con la gravedad de la conducta en relación con el bien jurídico, se determina la pena.

El proyecto prevé la introducción de la noción de sistematicidad o comisión de delito a gran escala como elemento fundamental de la conducta tal como lo ha establecido la doctrina internacional.

Debe anotarse que para efectos del concurso con otros tipos penales, debe el intérprete acudir al propósito del agente y a la condición del sujeto pasivo, de manera que sin ellos el acto puede ser delictivo pero no constitutivo de un delito de genocidio.

Por otra parte, se tipifica la conducta de instigación para cometer genocidio, contenida en la Convención, en su modalidad de incitar a otro u otros a la comisión del delito de genocidio.

3. Capítulo 3. De la tortura.

Frente a la tortura, el Gobierno colombiano reconoce la extrema gravedad de este delito en la sociedad colombiana, por lo que se ha aumentado la pena de un cuántum que exprese el grado de reproche sobre la conducta y, sobre todo, la importancia que se le otorga al bien jurídico tutelado.

4. Capítulo 4. Concierto para delinquir y favorecimiento.

Se modifica el artículo 186 del Código Penal para responder al contenido del artículo 3º literal b) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, que establece como uno de los actos que deben ser castigados la asociación para cometer genocidio. En nuestro derecho interno tal descripción hace referencia al concierto para delinquir, donde se diferencian de acuerdo con su gravedad, tres grados de sanción, reservándose la más alta para el concierto en los delitos que merecen más reproche.

Se considera incluir el genocidio dentro del artículo en mención allí donde se consagra la pena más alta.

Se considera, además conveniente, incluir allí mismo los delitos de desaparición forzada y tortura por la mayor gravedad que revisten, sancionado el concierto para cometerlos con la pena más grave.

En la misma dirección, el proyecto también incluye la desaparición, el genocidio y la tortura como conductas cuyo favorecimiento se sancionará con pena más grave complementando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 176 del Código Penal modificado por el artículo 6º de la Ley 365.

5. Capítulo 5. Sanciones.

En este capítulo se prevén sanciones disciplinarias en relación con la comisión de las conductas punibles a que hace referencia esta ley cuando son cometidas por servidores públicos. Con esto se adiciona y se da mayor claridad a las normas disciplinarias vigentes que hacen un intento confuso de introducir dentro de las faltas gravísimas ciertos actos de genocidio y acciones que den por resultado la desaparición forzada de personas. Al tiempo que el delito de tortura no hace parte actualmente del catálogo de las faltas gravísimas.

Igualmente, pretende establecer que cuando un servidor público esté siendo investigado por alguno de estos delitos será suspendido en el ejercicio del cargo siempre y cuando exista pliego de cargos en su contra.

De otro lado en este mismo capítulo se establece que el incumplimiento del conjunto de deberes para algunos servidores públicos que se establece en esta ley para la consecución de sus fines, constituye falta disciplinaria gravísima.

Por las razones expuestas el Gobierno presenta ante ustedes este texto, con la certeza de los beneficios que su aprobación le reportará al país y solicita que se dé trámite al proyecto de ley "por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congressistas,
El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a remitir el Proyecto de ley número 129 de 1997. Senado, *por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 4 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.